

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 510 -2020-GM/MPH

Huancayo,

01 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

Papeleta de infracción de N°005253 de fecha 29 de enero del 2020, informe técnico N°543-2020-MPH/CPEyT/UP de fecha 17 de Agosto del 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1534-2020-MPH/GPEyT de fecha 20 de agosto 2020, Recurso de Reconsideración de fecha 25 de agosto del 2020, Informe legal N° 171-2020-MPH/GPEyT-A de fecha 11 de setiembre de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2020-MPH/GPEyT de fecha 14 de setiembre del 2020, Recurso de Apelación de fecha 01 de octubre de 2020, Informe Legal N° 803-2020-MPH/GAJ de fecha 11 de noviembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero del 2020 a horas 10:37 am se realizó la Inspección Municipal por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, al establecimiento con giro convencional "Dental" en la cual se constató que el establecimiento no cuenta con licencia municipal de funcionamiento, por lo que se le impuso una papeleta de infracción de N°005253 al infractor Fernández Mayta Jimmy Patrick con DNI N° 45310166 por carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100m2, debiendo pagar el 15 % de una UIT o sancionarlo con la clausura temporal;

Que, mediante Informe Técnico N°543-2020-MPH/CPEyT/UP de fecha 17 de Agosto del 2020, emitido por Javier De La Cruz, Servidor Municipal de la MPH se concluye que en el Art.20 del reglamento de infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM establece el plazo de 5 días hábiles posteriores a la ejecución de la infracción tanto para PIA como para PIAT, o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada para que el infractor realice el descargo o subsanación, sin embargo, al haber transcurrido el plazo en demasía sin que el infractor cuestione la infracción impuesta mediante Papeleta de Infracción N°005253 esta se encuentra firme y revestido de legalidad para realizar los actos subsiguientes que acarrea el procedimiento sancionador conforme a lo señalado en el rubro de observación debiéndose así, continuar con la clausura temporal del establecimiento;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1534-2020-MPH/GPEyT de fecha 20 de agosto 2020 emitido por Erick Miguel Prudencio Cuela, Gerente de la Gerencia de Protección Económica y Turismo de la MPH se resuelve en su artículo primero: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Dental", ubicado en Prolg. Huánuco N°146-2°piso -Huancayo, regentado por Jimmy Patrick Fernández Mayta;

Con fecha 25 de agosto del 2020 se recibió la solicitud de Recurso de Reconsideración contra la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1534-2020-MPH/GPEyT de fecha 20 de agosto de 2020 extendido por su despacho con la intención que se declare improcedente, al aducir que por motivo de esta Pandemia y el cierre temporal de las instituciones no pudo regularizar los trámites documentarios para tramitar una licencia de funcionamiento;

Que, mediante Informe legal N°171-2020-MPH/GPEyT-A de fecha 11 de setiembre de 2020, emitido por la Abog. Giovanna A. Rojas Choca, la cual, concluye que el cuestionamiento a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1534-2020-MPH/GPEyT, carece



de validez por lo que resulta amparable debiendo ser ratificado en todos sus extremos el acto impugnatorio;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2020-MPH/GPEyT de fecha 14 de setiembre del 2020, en la cual, se resuelve en su artículo primero DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Jimmy Patrick Fernández Mayta, ratificándose así, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°1534-2020-MPH/GPEyT del 20 de agosto de 2020;

Que, mediante escrito presentado por Jimmy Patrick Fernández Mayta de fecha 01 de octubre de 2020 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2020-MPH/GPEYT al no tener respuesta favorable en el Recurso de Reconsideración aduciendo que ahora si cuenta con la licencia de funcionamiento puesto que su intención no fue evadir ni trabajar con irregularidades;

Que, con Informe Legal N° 803-2020-MPH/GAJ de fecha 11 de noviembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que: Revisado el expediente administrativo, se advierte que del escrito presentado por Jimmy Patrick Fernández Mayta de fecha 25 de agosto de 2020, en el cual, solicita recurso de reconsideración, señala explícitamente en su fundamento de hecho que: *"...por motivo de esta pandemia y el cierre temporal de las instituciones no pude regularizar mis trámites documentarios para tramitar mi licencia de funcionamiento...ya que las oficinas correspondientes no estaban abiertas"*. Seguidamente, se advierte que en la Apelación interpuesta por el recurrente, de fecha 01 de octubre de 2020 señala expresamente en su fundamento de hecho que: *"cuando me multaron yo recién unos días atrás había hecho contrato de arriendo del local y me dieron un tiempo determinado para poder regularizar, pero no pude por motivo que estuve fuera de la ciudad porque soy odontólogo de Lima(...), a mi regreso esta pandemia nos agarró a todos de improviso y no me permitió seguir con los trámites y luego no dejaron trabajar a nadie ni a ustedes como entidades..."*;

De lo mencionado, podemos apreciar que si bien es cierto que por motivo de esta pandemia se han paralizado muchas labores tanto de entidades Estatales así como de Privadas, es preciso señalar que el recurrente es quien cuenta con la carga de la prueba, por lo que es deber suyo demostrar fehacientemente todo lo mencionado en su descargo, sin embargo, de la revisión de los actuados, el administrado no adjunta la pieza fundamental como es el contrato de arrendamiento de la cual hace mención, para con ello, poder extraer la fecha de dicho arrendamiento y así apreciar si efectivamente recién había realizado ese contrato motivo por el cual no habría tenido la oportunidad para regularizar su licencia de funcionamiento;

Asimismo, si bien es cierto que el administrado ahora ya ha tramitado su licencia de funcionamiento, no lo realizó en el momento debido y al no existir pruebas suficientes que respalden su versión en cuanto a que no realizó dicho trámite por motivo de la pandemia, su versión no resulta verosímil ante los hechos ya mencionados;

Que, habiendo verificado los actuados que obran en el presente expediente se puede advertir que la Papeleta de Infracción que se le impuso al administrado es de fecha 29 de enero del 2020, que en aplicación del artículo 20° del Reglamento de Infracción y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, **que establece el plazo de cinco días hábiles posteriores a la imposición de la infracción , tanto para PIA como para PIAT, o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada, para que el recurrente realice el descargo o subsanación correspondientes**, no obstante, ha transcurrido más 6 meses para que el administrado presente su descargo, sin embargo, se ha evidenciado que no efectuó ningún descargo o subsanación dentro del plazo que señala el artículo en mención;

Con fecha 25 de agosto el administrado presenta el Recurso de Reconsideración si bien señala: "que por motivo de esta pandemia y el cierre temporal de las instituciones no ha podido regularizar los tramites documentarios de su licencia de funcionamiento", tal y como se ha señalado líneas arriba el recurrente **tenía más de 1 mes para poder efectuar su descargo o subsanación** toda vez que el Estado de Emergencia Nacional inició el 16 de marzo del 2020 como se puede corroborar con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que menciona: **Declárese**



el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Asimismo, un Recurso de Reconsideración requiere la presentación de una nueva prueba tal como señala el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 219 menciona que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, como podemos advertir del expediente el administrado no ha presentado prueba nueva alguna.

El recurrente con fecha 01 de octubre del 2020 presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1844-2020-MPH/GPEyT donde hace mención que a la fecha cuenta con la licencia de funcionamiento sin embargo se debe considerar que cuando se le impuso la papeleta de infracción dicho establecimiento no contaba con licencia de funcionamiento, razón por la cual se le sancionó, en ese sentido, se debe declarar consentido en todo sus extremos dicha Resolución;

Que, en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de Código "GPEYT1" se sanciona la infracción "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económico hasta 100 m<sup>2</sup>, con la multa pecuniaria de "15% UIT", y con sanción no pecuniaria con clausura temporal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 803-2020-MPH/GAJ de fecha 11 de noviembre del 2020, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones, y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el sr. Jimmy Patrick Fernández Mayta, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y turismo N°1534-2020-MPH/GPEYT de fecha 20 de agosto del 2020, en atención a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE** agotada la vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

**ARTICULO CUARTO. -NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
.....  
Carlos Cantorín Camayo  
GERENTE MUNICIPAL